Esquel, 21 de mayo de 2024.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto el 10/05/2024 por el Dr. J. H. W., por los demandados, contra la Sentencia Definitiva N° 17/2024 CANO del 24/04/2024; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Se controló las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Pagó el depósito del inc. d) art. 292 del CPCC.----------

------2.- Del escrito surge, que los recurrentes pretenden la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e), art. 289 y 299 del CPCC.----------

------Manifestaron que se hizo una interpretación equivocada de la posesión o tenencia de la actora respecto del lote X. Laguna “E. M.”.----------

------Se agraviaron primero, por considerar que el codemandado Sr. A. S. rompió el candado e ingreso al campo, conducta que configuró una turbación o amenaza.----------

------Y segundo, porque no hay prueba que acredite que el codemandado Sr. F. N. S. hubiera estado en el predio del lote X.----------

------Dicen que la CANO omitió que en el Expte. 218/59 del IAC y sus acumulados la actora no tiene ningún derecho respecto del lote X. Laguna E. M., y no está registrada como ocupante de tierras fiscales.----------

------Que el tribual desconoció el art. 95 de la CN. y la Ley I N° 157.----------

------Por último citaron doctrina del STJ. del 20/05/1993, Expte. 11845/1987 referida a la tierra fiscal. Entienden que la sentencia viola, ignora, desconoce y contradice lo sostenido por el STJ.----------

------Hicieron reserva del caso federal. (ID 1484742).----------

------3.- Analizado el escrito y los argumentos sobre los que fundaron el recurso los demandados, surge que la causa de arbitrariedad es inadmisible al igual que la violación a la doctrina del STJ.----------

------Para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte de los casacionistas de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce.----------
Existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto.-
------Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------
------La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------
------Siendo así, el recurso intentado se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que ameriten que la sentencia deba ser revocada.----------
------Los demandados se muestran en desacuerdo con la resolución a la que arribo la Cámara que fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.----------
------En referencia a la doctrina citada del STJ., Expte. N° 11845/1987, sentencia del 20/05/1993, sólo se limitaron a transcribir un párrafo y no fundaron porqué acusan la sentencia contraria a la doctrina del STJ, que además, la sentencia citada excede el lapso de 3 años.----------
------El art. 291 inc. a) del CPCC. dice: "*Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de*

TRES (3) años".----------
------Asentado ello, son improcedentes las causales que pretenden hacer valer los demandados para casar la sentencia.----------
------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut,----------
----------**R E S U E L V E**----------
------1°) DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por los demandados A. S. y F. N. S., contra la Sentencia Definitiva N° 17/2024 CANO del 24/04/2024, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por los recurrentes (art. 300 CPCC.).----------
------3°) TENER presente el caso federal (art. 14 Ley 48), planteado en el punto IV del ID 1484742.----------
------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
------La presente resolucion en dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 110 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria